

Guadalajara, Jalisco, 28 de mayo de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muy buenas tardes.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran

presentes en este Salón de plenos la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, esto conforme al artículo **261** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias, secretaria.

En consecuencia se declara **abierta** la sesión.

Le solicito por favor dé cuenta de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **dos juicios de la ciudadanía, así como dos juicios generales** con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias secretaria.

Magistrada, Magistrado.

Está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

La Magistrada presidenta: Rebeca Barrera Amador: A favor.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se aprueba el orden para esta sesión pública.

Para continuar, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, **Abraham González Ornelas**, dé cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los **juicios de la ciudadanía 846**, así como los **juicios generales 33 y 34**, todos del presente año, turnados a la ponencia de **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:**

Secretaria de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas:

Con la autorización del Pleno:

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 846 de 2026, promovido por diversas personas, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Durango, las

omisiones de dictar medidas cautelares y resolver los juicios de la ciudadanía locales 262, 266, 267 y 269, todos de 2025.

En un principio, en atención a las circunstancias particulares del caso, se considera justificado tener por presentado en tiempo y forma el escrito presentado vía electrónica por las partes actoras para desahogar la vista formulada mediante acuerdo de veintisiete de mayo, así como por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo.

Enseguida, en el proyecto, se plantea declarar la inexistencia de la omisión de emitir resolución en torno al expediente local 266, puesto que el Tribunal responsable dictó sentencia definitiva el diecisiete de diciembre de 2025.

Por lo que ve a la omisión de dictar sentencia en los expedientes locales 262, 267 y 269, se propone declarar inoperantes los agravios pues con posterioridad a la presentación de la demanda federal, el Tribunal responsable emitió la resolución correspondiente y la notificó a las partes actoras.

En cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en los expedientes 262, 266 y 267, en la consulta se califican como inoperantes los agravios, toda vez que, si bien el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse al respecto, lo cierto es que dictó resolución definitiva en tales asuntos y con ello cesó la materia de pronunciamiento en torno a las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, por lo que ve al expediente local 269, se propone calificar como inoperante lo relacionado con la omisión de dictado de las medidas cautelares, al haber quedado sin materia, ya que,

posterior a la presentación del presente juicio de la ciudadanía, el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario en el que se pronunció al respecto.

En tal virtud, se propone tener por presentado el escrito de desahogo de la vista otorgada, así como declarar inexistentes las omisiones de resolver los expedientes locales indicados, improcedente la pretensión de las partes actoras, en torno a las omisiones de pronunciamiento de las medidas cautelares reclamadas y, finalmente, dejar a salvo los derechos de las personas promoventes para que puedan llevar a cabo las acciones que consideren pertinentes con relación a diversos argumentos precisados en su escrito, en la forma y a través de la vía que a su derecho convenga.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 33 de este año, promovido por un ciudadano mediante el cual, se inconforma de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el recurso de apelación local donde, entre otras cuestiones, se revocó la resolución del Instituto local mediante el cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Cruz Pérez Cuéllar.

En el proyecto se razona que, respecto a la supuesta extemporaneidad del recurso local alegada, resulta infundado, ya que si la persona denunciada fue notificada por estrados el 24 de febrero, dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el 25 de febrero, por ello, el cómputo del plazo comenzó el siguiente día, esto es el 26 de febrero y concluyó el 3 de marzo, en

ese entendido, si la persona denunciada promovió el recurso de apelación local el 3 de marzo, es evidente que lo hizo en tiempo.

Asimismo, se propone infundado el argumento de la violación del debido proceso por ordenar la reposición del desahogo de una prueba técnica, dado que, contrario a lo afirmado, en la propuesta se advierte el Tribunal local tuvo por acreditadas diferencias que no corresponden únicamente a variaciones relacionadas con partes inaudibles; sino en distintos tipos de inconsistencias como lo son: (i) cambio de palabras y/o frases completas, que no tienen un parecido auditivo entre sí; (ii) omisión de intervenciones del público; (iii) omisión de intervención del Orador 1; (iv) la indebida identificación de participantes; y, (v) faltas constantes de ortografía; y por ello, concluyó que la misma no fue desahogada de manera realmente circunstanciada con la debida diligencia que exige tal ejercicio de fe pública, y por tanto, no cumplía con las reglas ni la claridad que se necesitaba para dilucidar precisamente lo que se pretendía acreditar con la misma.

En ese tenor, en concepto de la ponencia, el desahogo deficiente de los medios de prueba ofrecidos por las partes denunciantes trasciende como violación formal en la emisión de la resolución final, pues tal irregularidad impide el estudio y resolución de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, sin que sea requisito para determinar la reposición del procedimiento señalar de qué manera el deficiente desahogo de la prueba podría trascender al sentido del fallo, pues dicho examen precisamente solo es posible una vez que la prueba de que se trate es debidamente desahogada en la fase de investigación, especialmente cuando se trata de la descripción del contenido de las pruebas técnicas o de las inspecciones.

Finalmente, en la propuesta se establece por cuanto a que existió indebida motivación en la valoración probatoria y violación a los principios de congruencia y exhaustividad, de la lectura y análisis de dichos agravios se advierte que, en general, se limitan a la expresión de afirmaciones genéricas, subjetivas y abstractas, sin que en su exposición o desarrollo se advierta que confronten y desvirtúen todas y cada una de las consideraciones torales en que el Tribunal local soportó el sentido de su fallo, por tanto, se consideran inoperantes.

Por lo que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio General 34 de este año promovido por una ciudadana para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el recurso de apelación 16 de 2026, mediante la cual se revocó el acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, que desechó la queja de la hoy actora, instaurada contra una Senadora de la República y otras personas por presuntos actos anticipados de campaña, para el efecto de que se tuviera por desahogada una vista y se continuar con la substanciación.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar, la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

Lo infundado de los motivos de reproche radica en que contrario a lo alegado por la promovente, en el diseño procesal de la materia electoral, la simple autorización para oír y recibir notificaciones no

confiere un poder de representación, mandato o legitimación procesal activa para actuar a nombre de la parte denunciante o actora.

De ahí que, se razone que no es factible que estas personas promuevan actuaciones sustantivas de manera autónoma y, que si bien, la Sala Superior ha flexibilizado las exigencias de representación bajo el cobijo de una protección constitucional más amplia, para que esta sea válida debe acreditarse fehacientemente mediante el instrumento jurídico idóneo que la ley reconozca como lo es, un poder notarial o mandato, situación que en la especie no aconteció, ya que la actora jamás confirió dicha representación.

Tampoco le asiste razón a la parte actora respecto a la aplicación supletoria de la legislación penal y de la Ley de Amparo en relación con las figuras de “abogado patrono” o “autorizado en términos amplios” porque ni la Ley Electoral de Nayarit, ni el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, ni la Ley de Justicia Electoral contemplan a dichas materias como ordenamientos supletorios aplicables.

Finalmente, lo inoperante del resto de los motivos de reproche obedece a que, en algunos casos, se trata de cuestiones novedosas, en otros, no combate las consideraciones de la responsable y, en otros más, son alegatos que dependen de otros que previamente fueron desestimados.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrada Irina

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Con su autorización, presidenta magistrada.

Es solamente para hacer algunas precisiones de los proyectos que pongo a consideración de este honorable pleno, no sin antes agradecer a Abraham por su espléndida cuenta y su trabajo, así como a todo el equipo de mi ponencia.

Pues ya sabemos que el sistema aleatorio nos va asignando cada uno de los asuntos, pero sí quiero reconocer a mi equipo que, en menos de los 11 días que es más o menos el tiempo que estamos estimando, a pesar de que nos pasaron como 8 turnos seguidos, ya prácticamente desahogaron todos los asuntos.

Entonces, yo la otra vez que justo daba una conferencia les decía: ojalá que la justicia en este país funcionara como camina la justicia electoral; no habría rezago en ninguna materia. La verdad es que creo que eso es lo que necesita la ciudadanía.

Entonces, agradecer a quienes nos siguen por línea y a quienes nos acompañan aquí también.

Los 3 proyectos que someto a su consideración, iniciando con el JG 33, pues es una controversia, un conflicto que se da para revisar una sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua, donde el tribunal revoca al OPLE, justo al presidente de Ciudad Juárez, que dice que no hay existencia de la infracción que se determina.

Sin embargo, no es que el Tribunal de Chihuahua, lo que estamos confirmando al Tribunal de Chihuahua, no es que sí hay o no el fondo; no es una cuestión meramente procedimental.

Porque, ¿qué es lo que observó el Tribunal de Chihuahua? Bueno, pues que había un indebido desahogo de la prueba; que no es cierto, como nos dicen en el agravio, que era extemporánea la impugnación aquí con nosotros; la falta de exhaustividad y motivación.

Entonces, es importante, en base a la tutela judicial efectiva y en base al debido proceso, que antes de determinar en el fondo si una controversia tiene razón o no tiene razón el actor, que los elementos mínimos de esa tutela judicial o tutela administrativa que hacen los OPLES sean debidos.

Entonces, realmente no se está pronunciando sobre el fondo del asunto, como bien lo hizo en Chihuahua, sino que se está confirmando que el Tribunal de Chihuahua fue certero, que hubo irregularidades procedimentales.

Por tanto, se confirma que se regresa el expediente al OPLE para que no haya ningún tipo de irregularidades. Esa, finalmente, es la decisión.

Por lo que respecta al JG 34/2026, que es desde el estado de Nayarit, justamente como ya nos dijo la cuenta el licenciado Abraham, trae varios agravios; son bastantes agravios.

Entre ellos, restricción indebida en las facultades del autorizado, donde, después de un análisis concienzudo, se concluye que es infundado, dado que no le confiere esa carencia.

También declaramos otros infundados e inoperantes por la improcedencia supletoria, porque conforme a la línea directriz de la Sala Superior, para que opere la supletoriedad de una norma se requieren ciertas condiciones estrictas. ¿Cuáles? Que la ley que va a suplir reconozca la figura jurídica, pero la regule de forma eficiente, o que la propia norma permita expresamente dicha integración.

Entonces, la aplicación del principio pro persona, que también nos piden, desde que la aplicación debió llegar a la conclusión de que favorecía más el acceso jurisdiccional y el gobernador obtendría mayor beneficio si se le concediera su autorización para recibir la notificación.

En conclusión, en este asunto del Tribunal Electoral de Nayarit, por cuyas calificaciones que le damos a los agravios, consideramos confirmar también la resolución.

Finalmente, el JS 846/2026, que ya es un asunto muy familiar en esta Sala porque ha ido y venido, que tiene que ver con la elección de un partido interno y local en el estado de Durango.

Bueno, en esta ocasión dice que las resoluciones que nosotros hemos enviado al Tribunal Electoral de Durango, pues había una omisión en el cumplimiento.

Y lo último que nos llegó es una documentación, una respuesta de la parte actora, pero como se envió por correo electrónico institucional, esta ponencia, por economía procesal y, sobre todo, por maximizar una tutela judicial efectiva, si bien la normativa nos da las formalidades que tenemos que seguir, lo cierto es que su servidora siempre ha seguido la línea de que, si nosotros podemos resolver esa maximización, como en este caso, de que sí se le tuvo a la actora en tiempo, a pesar de que lo mandó por medio electrónico, aunque no sea un juicio en línea, pues sí se le toma en cuenta esa contestación y se le da la respuesta correspondiente.

Y bueno, finalmente se propone la inoperancia de la omisión, dado que ya resolvió; ayer ya nos notificaron que resolvió el Tribunal de Durango.

Y propongo la inoperancia de la omisión de pronunciamiento acerca de las medidas cautelares solicitadas en el expediente 269.

Sin embargo, dicha inoperancia deriva de que la omisión reclamada quedó inmaterial, con motivo del pronunciamiento del tribunal responsable respecto a la solicitud que nos hizo la actora, realizada mediante un acuerdo plenario, con posterioridad a la presentación del juicio que estamos comentando.

Por eso propongo tener por presentado en tiempo y forma el escrito de desahogo de la vista, así como declarar inexistentes las omisiones de resolver los expedientes; improcedente la pretensión

de las partes en torno a las omisiones y medidas cautelares reclamadas; y finalmente dejar a salvo los derechos de los promoventes para que hagan valer lo que en derecho corresponda. Esa sería el proyecto que se somete a su consideración.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Magistrada, Adelante Magistrado Seergio.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Con la autorización del pleno, apoyo las 3 propuestas de resolución.

Coincido en cuanto al fondo; están muy bien abordados los agravios y, desde mi perspectiva, los sentidos son los correctos, dados los agravios y el acto reclamado.

Solamente, como siempre o de manera muy respetuosa, me apartaré del tratamiento que se le da a una promoción que llegó por correo electrónico.

Considero que, pues he votado en ese sentido, de que ese tipo de promociones pueden afectar al principio de igualdad procesal, dado que aquí es un conflicto intrapartidista y nada más son militantes que se pelean contra otros militantes.

Entonces, hay que darle la oportunidad a los 2, pero bajo esos términos.

Solamente sería un voto razonado en ese único aspecto y, en todo lo demás, lo apoyo al 100%.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrado.

Bien, si me permiten también hacer uso de la voz en manifestar el acompañamiento por parte de esta ponencia de los 3 proyectos que se someten a consideración de la ponencia de una servidora.

En el sentido de estos temas inherentes al JC 846, como ha manifestado expresamente tanto la lectura que le dio el secretario a la cuenta como la explicación clara que dio la magistrada Irina, pues ese es un asunto que deviene de un conflicto intrapartidario de un partido local en el estado de Durango, en donde esta Sala Regional ya se ha manifestado para que, en atribuciones tanto del propio instituto electoral como del propio tribunal electoral, analizaran las demandas correspondientes.

Es en ese sentido que llega ante nosotros una omisión de resolver de cuatro expedientes inherentes a esa vida interna del propio partido, exclusivamente y específicamente, de analizar fondo en el sentido de cuál de las dos sesiones que han estado por ahí controvirtiéndose son las que tendrán que prevalecer.

Sin embargo, esta Sala Regional, en los expedientes ya revisados por nosotros y donde se le solicitó al tribunal local, es que se tendría que hacer un análisis exhaustivo por la expulsión, digamos, de los integrantes del comité, de 3 de sus integrantes.

En ese sentido es que el día de ayer tuvimos conocimiento de que el Tribunal Electoral del Estado ya resolvió lo que esta Sala Regional le fue solicitado.

Sin embargo, se salvaguardan los derechos de los actores para efecto de que, en el término establecido de ley, puedan hacer las impugnaciones que correspondan, en el entendido de que pueden manifestar estar o no de acuerdo con las resoluciones del propio tribunal electoral en estos cuatro expedientes.

Hay que comentar que, del análisis que presenta el proyecto de la magistrada Irina, uno de los 3 expedientes no fue impugnado; en este caso es el TJC 2662/2026, en el plazo establecido previamente.

Por tanto, este agravio se consideró fundado, toda vez que desde el 16/12/2025 no fue impugnado por parte de las partes, digámoslo en este sentido.

Entonces, una vez de haber recibido la notificación de cumplimiento de nuestras sentencias, la notificación del propio tribunal y de las constancias que obraron, se entendió que ya habían resuelto lo que aquí se estaba pidiendo, que había una omisión de resolver, pero no así de que en el fondo esté o no esta Sala calificando lo que sucede allá.

Ya, si así lo desean, en su momento lo revisaremos nosotros en otra vuelta, si así lo desean los actores.

Y también comentarles que estoy de acuerdo en la vista que se presentó por parte de la ponencia de la magistrada, porque si bien es cierto pudiéramos haber obviado lo que nos obliga la propia

normativa interna de hacer esa vista, toda vez que existe la comunicación oficial por la vía oficial que el tribunal tiene para hacernos de conocimiento que ya resolvieron estos asuntos, sin embargo, así se le dio una vista.

No a lo mejor en los plazos establecidos, pero sí se tomó en cuenta a las partes; se recibió la documentación, la analizamos por parte de esta ponencia y consideramos que con ello ya podemos resolver este asunto en el sentido de que efectivamente el tema de omisión de resolver ya fue cumplido por el tribunal.

Ya veremos el fondo en lo futuro, si es que así lo consideran las partes.

Es así nuestro voto por parte de esta ponencia, acompañando a la magistrada Irina y también atendiendo los comentarios que realiza el magistrado Sergio.

No sé si hay alguna otra intervención, no habiendo ninguna otra intervención, secretaria le solicito recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Reintero mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de los 3 proyectos con excepción de la parte procesal referida al correo electrónico de una vista en el JDC-846 del cual anunció un voto particular en los términos ya anunciados.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: “Magistrada Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: a favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución correspondientes a los **juicios generales 33 y 34**, ambos del presente año fueron aprobados por **unanimidad**.

Asimismo, le informo que el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 846 de 2026** fue aprobado por **mayoría de votos**, de la magistrada **Irina Graciela Cervantes Bravo y de usted**.

Precisando que, el **magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**, anunció la emisión de un voto particular parcial.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 846 de este año:**

PRIMERO. Se tiene por **presentado en tiempo** y forma el escrito mediante el cual las partes actoras pretendieron desahogar la vista otorgada por la Magistratura instructora, por hechas las manifestaciones que de él se desprenden y por señalado el correo electrónico que precisan en el mismo, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las omisiones de emitir resolución en los expedientes locales indicados por las partes actoras.

TERCERO. Es **improcedente** la pretensión de las partes actoras respecto de las omisiones de emitir pronunciamiento en torno a las medidas cautelares solicitadas en diversos expedientes locales, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO. Se **dejan a salvo** los derechos de las partes actoras conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Asimismo, esta Sala resuelve en el **juicio general 33 de este año:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, esta Sala resuelve en el **juicio general 34 del presente año:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **Manuel Alejandro Castillo Morales**, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 849 de este año** turnado a la ponencia del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**.

Secretaria de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Castillo Morales:

Con su autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 849 de este año**, promovido por una ciudadana, contra la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, que declaró improcedente su solicitud de expedirle la Credencial para Votar, al considerar que no acreditó su nacionalidad mexicana.

En el proyecto se considera que los agravios son fundados, toda vez que, la responsable negó la credencial sin contar con elementos jurídicos suficientes para cuestionar la nacionalidad mexicana de la parte actora, pues el acta de nacimiento presentada goza de plena presunción de validez y licitud, misma que no fue desvirtuada en ningún momento, lo cual contraviene los principios pro persona y de máxima protección de los derechos político-electorales.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al INE que expida y entregue a la parte actora su Credencial

para Votar con fotografía, conforme a lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrado Sergio.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Muchas gracias.

Solamente, muy breve, presidenta, si me permite el pleno, para destacar lo interesante y tal vez importante y la relevancia que tiene este asunto en el tema de la validez jurídica de un acta de nacimiento.

Porque al Instituto Nacional Electoral ya se le había expedido, por cierto, la credencial; solamente que no la entregó porque parece que tenía dudas acerca de la nacionalidad de la solicitante.

Y tenía dudas porque, con una reforma constitucional, si mal no recuerdo, de 2018, se reconoció que los nacidos en el extranjero,

pero hijos de mexicanos, podían adquirir la nacionalidad, que es el jus sanguinis, o sea, reconoció el derecho de sangre.

Y con base en este derecho de sangre, la solicitante pidió su acta de nacimiento, se la entregaron y, cuando el INE la revisa, pues se encuentra que hay homonimias y como datos curiosos o diferentes, o no ordinarios, acerca de cómo ella podía tener esta doble nacionalidad y por qué se le había reconocido muy recientemente su nacionalidad mexicana.

Entonces, el Instituto Nacional Electoral pide información al registro oficial para saber si esa acta de nacimiento es válida o no; pero antes de que le llegue la información, decide mejor no entregar, a pesar de que se le había expedido, no entregar la credencial.

Lo que sostiene el proyecto, y eso es lo que me parece relevante, es un criterio ya muy antiguo de la Sala Superior, que es el de validez de los actos formalmente realizados.

Las autoridades emiten actos que tienen la presunción de que son válidos hasta en tanto no se declare su nulidad, y este principio se aplica a las actas de nacimiento.

Esta acta de nacimiento la emitió la autoridad competente para hacerlo y nadie la ha anulado, nadie la ha invalidado, de tal manera que el instituto electoral no puede desconocer la validez jurídica de esa acta de nacimiento.

Y las investigaciones que hizo el instituto, por ser tan completas y que al final ya estaban completas cuando resolvió, pues fueron en sentido contrario: confirmaron el registro de esta acta de nacimiento y, de alguna manera, la validez del acta de nacimiento.

Por eso creo que el criterio importante es establecer que, de entrada, las actas de nacimiento, prima facie, a primera vista, tienen validez.

El instituto no puede invalidarlas ni desconocerlas, salvo que exista una sentencia con carácter de cosa juzgada que desconozca la validez del acta de nacimiento.

De tal manera que las personas obtienen su acta de nacimiento ante la autoridad competente, la llevan ante el instituto y, al menos, ese requisito debe tenerse satisfecho.

Creo que es un asunto interesante, así que quería destacar la importancia.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias magistrado, adelante magistrada.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias, presidenta.

Yo igual me quiero sumar a destacar la importancia de este asunto, la relevancia. Es una de las sentencias relevantes, yo creo, y sobre todo satisfactorias, que va a emitir esta integración.

Desde luego, acompañar la propuesta. Creo que es una propuesta contraria a la actitud formalista que hace el Instituto Nacional Electoral. Esta es una posición maximizadora de derechos, por eso en esta ocasión felicito al magistrado que tomó esta posición,

justamente para no cuestionar o hacer la presunción contraria a la legalidad que en su momento sí hace el Instituto Nacional Electoral.

Y con esto crea, si en todo caso hubiéramos tomado la posición contraria, de confirmar lo que va a determinar el instituto, hubiéramos tomado una nacionalidad de primera y de segunda.

Es decir, los nacidos en México por el jus soli, pues sí, automáticamente no hay ningún cuestionamiento de sus actas de nacimiento; en tanto, las de jus sanguinis, por no haber nacido en el país, sino que se han derivado de hijos de padres mexicanos, pues estamos poniendo en duda su vínculo con el Estado mexicano.

Entonces, yo creo que este tipo de sentencias están generando la línea para el Instituto Nacional Electoral de cómo vamos a acreditar la identidad, al menos en la primera circunscripción.

Aprovecho para destacar que, con gran satisfacción, ya también se nos cumplió una resolución donde el Instituto Nacional Electoral también había negado a una persona mayor su identidad, porque había sido usurpada su identidad.

Y, en consecuencia, esta Sala le revocó al Instituto Nacional y le dijo: oye, haz las investigaciones correspondientes, porque el señor que justamente estaba fuera del país se está acreditando con la cartilla militar y con documentos fehacientes que él es el que realmente tiene esa identidad y no la persona que lo está usurpando.

Y sí quería comentarles que ya se cumplió esa sentencia y, afortunadamente, esa persona mayor recuperó su identidad.

Y creo que estos casos nos están surgiendo en la primera circunscripción porque nuestras entidades federativas generalmente son entidades migrantes.

Entonces, tenemos estados donde el porcentaje de su población es muy alto, que tienen este vínculo con el estado de al lado y, por tanto, que esta Sala esté maximizando derechos y diciéndole al Instituto Nacional Electoral: no seas formalista y no le hagas la carga de la prueba a quien lo que requiere es su derecho a la identidad.

Creo que aplaudo y celebro, y yo también he emitido, al igual que usted, criterios en ese sentido.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrada.

Bien, pues también quisiera hacer uso de la voz para expresarle al magistrado Sergio el acompañamiento de la propuesta de esta emisión de la credencial de elector.

Creo que, a lo largo de la sesión, hemos estado también escuchando que prácticamente la materia electoral es un ejemplo de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional respecto de emitir una justicia pronta y expedita.

Y no quiero dejar de lado también que, dentro de las atribuciones inherentes a las autoridades administrativas, es decir, el Instituto

Nacional Electoral, si bien es cierto está bajo su entera responsabilidad el no duplicar o el cuidar que la credencial de elector sea otorgada a la ciudadanía que cumpla, obviamente, con los requisitos establecidos para ello.

En este sentido, coincido que quizá los tiempos que tienen establecidos en el propio Registro Federal de Electores son bastante cortos, por lo cual se salvaguarda el derecho a los ciudadanos para acudir ante esta instancia y que pueda resolverse en el sentido favorable, si es que legalmente están acreditándose todos los elementos para obtener su credencial para votar.

Hay que también comentarle a la ciudadanía que, dentro de esas funciones que tiene el Registro Federal de Electores, hay un área especializada que se llama de actualización y depuración al padrón electoral.

Constantemente o semanalmente están teniendo visitas ante el registro civil de cada entidad federativa para saber si las solicitudes o las bajas o las altas, mejor dicho, también son documentos que están registrados en el propio registro.

Entonces, lleva sí unos días, no digamos meses quizá, pudiera ser que, como la credencial de elector se entrega a la semana siguiente normalmente después que uno lo solicita, pudiera ser que no hubiera llegado el documento.

Lo que sí llegó para esta instancia y pudimos comprobar es que la ciudadana que solicitó la entrega de su credencial sí tiene su credencial registrada en el registro civil.

Entonces, es un trabajo, digamos, exhaustivo en el cumplimiento de este principio de legalidad.

Pero qué bueno que existen estos tribunales para que no se siga, digamos, pasando más tiempo para que pueda entregarse esa credencial de elector.

Por ello le celebro, magistrado, esta sentencia que va a abrir, digamos, un puente de comunicación entre las autoridades y no retener más tiempo, o poderse hacer los ajustes necesarios en esa normativa para que tengan pronto los ciudadanos su credencial de elector.

No sé si tuvieran alguna otra intervención.

Si no hay más intervenciones secretaria le solicito recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

hola conforme a sus instrucciones magistrada presidenta procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Reiterando mi felicitación al proyecto a favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Es la propuesta yo agradezco mucho el apoyo de las magistradas y la felicitación

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 849 de este año** fue aprobado por **unanimidad**.

Magistrada presidenta, Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 849 de este año**.

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

Por favor, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las doce horas con cincuenta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Agradezco la presencia del Doctor de la Sala: Eduardo Vallejo Larios y de nuestro Intérprete de Lengua de Señas Mexicana: Maestro Abisaí Alcalá Ruelas.

De igual forma un afectuoso agradecimiento a la asistencia de todas las personas que nos acompañaron en este recinto, así como a quienes siguieron esta transmisión a través de las redes sociales.

Gracias.